



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20159030010931

Pag 1 de 1

Nobsa, 10-04-2015

Señor:

**LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**

Calle 16 N° 15-43 edificio center Plaza  
Duitama – Boyacá

**Ref.: NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLM-101** se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC-000296** de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,



**LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO**  
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa  
Con Asignación de Coordinadora

Anexos: Tres "03".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Paola Farasica Tecnico Asistencial.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/04/2015.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **FLM-101**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - ZC - 000296

( 07 DIC. 2013 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

La Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 5 de junio del 2009, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. FLM-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 201 hectáreas y 2904 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de TIBANA, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día dos (2) de julio de 2009, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Folios 58 a 67 vuelta).

Mediante la Resolución VSC-000460 del día 27 de mayo de 2013, notificada personalmente el día 28 de junio de 2013, se decidió no conceder la prórroga de la etapa de exploración; aunado a ello requirió bajo apremio de multa el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar; el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental, o certificado de su trámite con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Con el objeto de allegar los requerimientos se otorgó un término de treinta (30) contados a partir de la notificación del acto. (Folios 113 a 115)

Con Resolución GSC-ZC 000134 del día 8 de noviembre de 2013, notificada personalmente el día 5 de diciembre del mismo año, se impone multa al titular minero por valor de (\$1'179.000 m/cte.), como consecuencia de no haber allegado los documentos requeridos bajo apremio de multa en la Resolución VSC-000460 del día veintisiete (27) de mayo de 2013, relacionados con la presentación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental, o certificado de su trámite con una vigencia no mayor a treinta (30) días. (Folios 126 a 129 y 132)

A través del radicado No. 20139030066122 del día 22 de noviembre de 2013, el titular minero señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, manifiesta su intención de desistir y renunciar al contrato de concesión FLM-101, bajo los siguientes argumentos: (Folio 130)

*"... por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo a ese despacho con el fin de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

*La presente manifestación obedece también a que la falta de autorización ambiental me genera perjuicios derivados de la imposibilidad de explotar económicamente el contrato de concesión."*

Con radicado No. 20139030070132 del día 18 de diciembre de 2013, el titular minero señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZC 000134 del día 8 de noviembre de 2013, solicitando la revocatoria de sus numerales primero y noveno, para que en su lugar se acepte la renuncia al contrato de concesión. (Folios 133 y 134)

El día 25 de marzo de 2014, el Punto de Atención Regional Nobsa, emite Concepto Técnico No. PARN-00305, en el cual se evalúa el cumplimiento de las obligaciones y los documentos allegados, y se recomendó: (folios 135 a 137).

*"3.8. Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al recurso de reposición en contra de la Resolución No. GSC-ZC-000134 de fecha 08 de Noviembre de 2013, allegado mediante Radicado No. 2013-903-0070132 de fecha 18 de Diciembre de 2013."*

De conformidad con la Resolución VSC No.000569 del día 12 de junio de 2014, la cual se encuentra en trámite de notificación, no se acepta la solicitud de renuncia al contrato de concesión FLM-101, teniendo en cuenta que el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, para el momento en que presentó su solicitud, pues adeudaba el pago del canon superficiario del primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje, al igual que la presentación el FBM anual de 2013. (Folios 150 a 152)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido se emitió en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en esta norma.

De conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento a los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: se interpone por escrito, y por la parte interesada y reconocida, toda vez que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, es el titular del contrato de concesión No. FLM-101; fue allegado dentro del plazo de diez (10) días concedidos en la resolución recurrida; obra un acápite de motivos de inconformismos; en el expediente obra prueba del documento de renuncia al contrato de concesión mencionado en el recurso; y se conoce el nombre y dirección de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

Señala el recurrente en su escrito, no encontrarse de acuerdo con lo decidido en los artículos primero y noveno de la Resolución GSC-ZC 000134 del día 8 de noviembre de 2013, por cuanto:

*"2. Mediante memorial debidamente presentado ante este Despacho el día 22 de noviembre de 2013, solicité de forma respetuosa aceptar mi desistimiento al contrato de concesión No. FLM-101, dado que no había sido posible adelantar en el área concesionada ninguna labor económica adecuada y eficiente.*

*3. La resolución mediante la que se me impuso la multa fue notificada personalmente mucho tiempo después de haber presentado mi renuncia formal al contrato de concesión No. FML-101.*

*4. Es así que al momento de la notificación personal de la sanción, ya se había presentado formalmente ante ese Despacho la petición consistente en que se aceptara mi renuncia al contrato de concesión, razón por la cual, mal podría atribuirseme un comportamiento negligente susceptible de ser sancionado.*

*6. Como se puede observar, la falta de presentación de los documentos requeridos por esta entidad no obedeció a la negligencia o desidia de mi parte, sino a mi manifiesta intención de no continuar con el contrato de concesión No. FMML-101. Esta intención fue declarada en forma y oportunidad antes de que tuviera conocimiento de la sanción impuesta mediante la resolución No. 134 de noviembre de 2013. NO OBRA EN MI COMPORTAMIENTO DOLO CULPA QUE JUSTIFIQUE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. No fue mi intención abstenerme de cumplir con las exigencias de la entidad ni desconocer los mandatos legales, pues como ya se explicó, MI COMPORTAMIENTO OBEDECIÓ A MI LEGÍTIMA Y OPORTUNA INTENCIÓN DE RENUNCIAR AL CONTRATO DE CONCESIÓN; INTENCIÓN QUE SE FORMALIZÓ ANTES DE CONOCER DEL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN..."*

De lo anterior, se puede concluir que el inconformismo existente frente al acto administrativo de multa, radica en que de forma previa a su notificación, ocurrida el día 5 de diciembre de 2013 (folio 132), el titular minero había manifestado su intención de renunciar a la concesión mediante oficio radicado el día 22 de noviembre de 2013 (folio 130), aspecto por el cual, la no presentación de los documentos técnico y ambiental requeridos, no era el resultado de un actuar abstencionista, sino la consecuencia a la decisión de no continuar con el título minero.

En consideración de este despacho, vemos que los argumentos expuestos por el recurrente, no constituyen un fundamento jurídicamente oponible a la sanción de multa impuesta con la Resolución GSC-ZC 000134 del día 8 de noviembre de 2013, que permitiera revocarle en la forma como se pretende, en razón a lo siguiente:

El artículo 287 de la ley 685 de 2001, regulatorio del procedimiento de multa en materia de contratos de concesión, dispone:

**"Artículo 287.** Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

La resolución recurrida obrante a folios 126-129, decidió multar al titular minero del contrato de Concesión FLM-101, con ocasión a que para la fecha de su emisión, aquel no había dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apercibimiento de multa en la Resolución VSC-000460 del día 27 de mayo de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

Revisado su contenido a luz del transcrito artículo 287, vemos claramente que la autoridad minera, con el acto administrativo atacado dio estricto cumplimiento a sus prescripciones, ya que, impone la sanción económica con soporte en un requerimiento previo, donde se menciona la omisión en que estaba incurriendo el titular minero (no presentar oportunamente el programa de trabajos y obras, y la licencia ambiental ejecutoriada y en firme, o certificado actual de su trámite), le exigió su cumplimiento, y otorgó el término máximo de 30 días para subsanarle, sin que así lo hiciera o justificare su ampliación.

De otra parte, no hay que olvidar que la sanción de multa impuesta, no sólo tiene como trasfondo el incumplimiento presentado por el titular minero, al requerimiento hecho en la Resolución VSC-000460 del día 27 de mayo de 2013, sino que es el resultado de incumplir las obligaciones de presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con 30 días de antelación a la finalización del periodo exploratorio, ocurrida el día 1 de julio de 2012, y la entrega de la licencia ambiental ejecutoriada y en firme, para ejecutar labores de construcción y montaje, periodo iniciado contractualmente a partir del día 2 de julio de 2012, adquiridas por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ, al momento de inscribirse el Contrato de Concesión FLM-101 en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones del recurrente, relacionadas con que su comportamiento obedeció a la intención de renunciar al título minero, toda vez, que la sanción impuesta, además de haber sido el resultado del agotamiento de un procedimiento legalmente establecido, donde se le garantizó plenamente sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, se originó en la conducta omisiva y negligente de su parte, en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; así mismo, la decisión de renunciar al contrato de concesión fue conocida por la autoridad minera, mucho tiempo después al agotamiento del procedimiento sancionatorio, puesto que aquella se presentó el día 22 de noviembre de 2013, y aquel se configuró el día 13 de agosto de 2013, fecha en que finalizó el término de 30 días, concedido por la Resolución VSC-000460 del día 27 de mayo de 2013, para subsanar las faltas señaladas y requeridas bajo apremio de multa.

Aunado a lo anterior, es importante dejar en claro, que la solicitud de renuncia planteada al presente contrato de concesión, además de haberse allegado en forma posterior al agotamiento del trámite sancionatorio de multa, fue negada en la Resolución VSC No.000569 del día 12 de junio de 2014, en virtud al incumplimiento que el titular minero presentaba, frente a obligaciones de tipo económico relacionadas con el canon superficiario del primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje, diferente a las que originaron la imposición de la multa, aspecto que adicionalmente nos indica que el título siempre se ha mantenido vigente, y por tanto el procedimiento sancionatorio de multa bajo estudio, puesto que los incumplimientos que lo determinaron se manifestaron plenamente.

En cuanto al requerimiento bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, contenido en el artículo noveno de la Resolución GSC-ZC 000134 del día 8 de noviembre de 2013, encontramos no es procedente revocarle en atención a que al ser una decisión de trámite no admite recurso de reposición, tal y como se informó en el artículo décimo primero del mismo acto administrativo.

Razones por las cuales, concluimos que para el presente caso no se cumplió la finalidad del recurso de reposición previamente expuesta, en atención, a que los argumentos del mismo no demuestran un error o falencia de parte de la autoridad minera, con su decisión de sancionar económicamente al titular del contrato de concesión FLM-101; motivo por el cual serán confirmados los artículos primero y noveno de la Resolución GSC-ZC 000134 del día 8 de noviembre de 2013.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFIRMAR los artículos primero y noveno de la Resolución GSC-ZC 000134 del día 8 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Handwritten signature of Maria Eugenia Sanchez Jaramillo*

MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Geyner Antonio Camargo Cadena/Abogada PARN  
Revisó: Angela Valderrama / Abogada VSC  
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN

**472** **Motivos de Devolución** **Sticker de Devolución**

Desconocido	OTROS	Apartado Clausurado
Dirección Errada		Cerrado
No Reclamado		No Existe Número
Rehusado		Fallecido
No Reside		No Contactado
		Fuerza Mayor

  

> Fecha: <b>10.5 DIC 2013</b> > Hora: <b>10:50 AM</b> > Nombre legible del distribuidor: <b>Manuel Alvarez</b> > Sector: <b>CCC 70337040</b> > Centro de Distribución: <b>Duitama</b> > Observaciones:	Intento de entrega No. 1	> Fecha: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] > Hora: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] > Nombre legible del distribuidor: > Sector: > Centro de Distribución: > Observaciones:	Intento de entrega No. 2
---	--------------------------	---	--------------------------

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2  
P-9385